

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA 2021 - 00373

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez informando que, dentro de la presente acción de tutela, la parte accionante no dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior dentro del plazo concedido por el Despacho. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte accionante no procedió a subsanar la presente acción de tutela dentro del término concedido y en la forma como se le ordenó en auto del veinticinco (25) de agosto de esta anualidad, prestando el respectivo juramento tal y como así lo establece el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de indicar que no ha presentado otra acción de tutela con las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial, en consecuencia, procederá a rechazar de plano estas diligencias.

Una vez se comunique la presente decisión a la parte accionante, se dispone que, por Secretaría se remita el presente expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que revisen la actuación surtida en esta instancia y con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en favor del tutelante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de amparo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito al alcance del juzgado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que revisen la actuación surtida en esta instancia, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 1 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Laboral 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a76bd57525193a19dd125682ae6e7f5a0249e9520eea807da009f32c5
525f6**

Documento generado en 01/09/2021 07:13:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00028900

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES; igualmente obra solicitud de conformación litis consorcio necesario y que se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de contestación de demanda presentado por la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra ajustado a derecho motivo por el que se admitirá.

En lo referente al llamado a conformar el litis consorcio necesario solicitado por la demandada COLPENSIONES, es pertinente declarar conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con el liquidador asignado de las empresas LIDA ZORANYI SANCHEZ S.A. y MANUFACTURAS DE CUERO GIORGINIS, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto y se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con C.C. No. 1.037.639.320 de Envigado y titular de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública y el certificado de Cámara y Comercio aportados.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO Ordénese conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con el liquidador asignado de las empresas LIDA ZORANYI SANCHEZ S.A. y MANUFACTURAS DE CUERO GIORGINIS, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 1 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593f2d6e7537e3397ae808923a9658deab4ad64b8b90b6c4b685bbaa94342b10

Documento generado en 01/09/2021 12:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00035800

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante presentó impugnación dentro del término legal -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte accionante impugna dentro del término legal el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela, es por lo que se dispone remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, a fin de que conozca la impugnación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 156 fijado hoy 1 de septiembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: **354a8d35be16fd62304e9388606426ccb948e7d908f96a6c9f1f45881f3bb99f**
Documento generado en 01/09/2021 07:12:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210027400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería a la Dra. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO C.C. 71.688.624 de Bogotá T.P. 199.634 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora BIBIANA MARGARITA GALVES MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No.39.786.764 de Usaquén, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en la forma prevista en el artículo art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CONTABILÍCESE el término común de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el último trámite de la notificación de las demandadas, para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2021. Por estado No. 156 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6674226ba6d0e468ec6f0b2d247c8950287d751a136337431c314
fafb1816d6f

Documento generado en 01/09/2021 07:13:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105008-2021-00479-01.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por JOSE LUIS GÓMEZ MORENO, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A., correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el trece (13) de agosto del presente año, por el Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la misma fecha y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el trece (13) de ese mismo mes y año, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 13400 del 23 de agosto de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí

se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. <u>1º de septiembre de 2021</u> Por ESTADO No. <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Laboral 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9e53f82c62e3f101aae37f7bf6dba4de7a08cdd9a9962b3541f1a01a1fa321**

Documento generado en 01/09/2021 07:13:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>